PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-00145

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintidós

La apoderada de la parte actora solicita requerir a la liquidadora para que, de respuesta al requerimiento, ya que a la fecha ha transcurrido un mes, dicha demora perjudica los intereses de mi poderdante para recuperar prontamente las obligaciones demandadas. conformidad con el Artículo 8 del C.G.P y el Artículo 4 de la Ley 270 de 1996 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

"ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".*

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. >Articulo modificado por el articulo 1 de la ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente>

*>Inciso 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)".*

De otro lado, la liquidadora mediante correo electrónico recibido en secretaria el 6 de julio de 2022, emite respuesta al requerimiento efectuado, por lo tanto,

Del anterior inventario y avalúo presentado por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, córrase traslado a las demás partes por el término de diez (10) para que se pronuncien al respecto (Artículo 567 del C.G.P).

Por lo anterior, se le recuerda a la profesional del derecho demandante que dentro de los deberes de las partes está el de obrar con diligencia y realizar las peticiones que se requieran para lograr los objetivos deseados dentro de la legalidad que revisten los procesos civiles.

Se le solicita a la togada para que, realice las peticiones a que haya lugar y el impulso sea de conformidad con el interés que le asista en el trámite procesal que fuere requerido. Aunado a lo anterior, se tiene que es de conocimiento público la congestión judicial y por tanto, se hace imposible que se revise por parte del Despacho diariamente uno a uno los expedientes. Razones suficientes para instar a la abogada, para que se abstenga de hacer peticiones impertinentes que conllevan al desgaste innecesario del aparato judicial y cumpla con los deberes que le atañen en el presente asunto.

Así las cosas, se establece que la carga procesal correspondía a parte ejecutante, para que el Despacho continuara con el trámite respectivo, se advierte, que la actora no aporto prueba de las diligencias realizadas tendientes obtener respuesta al requerimiento por parte del liquidador, así mismo, se observa que las actuaciones por parte del despacho han sido

evacuadas con prontitud, rapidez y eficacia, principios que apuntan hacia la diligencia que debe tener el Juez y las partes dentro del proceso para con la normatividad procesal.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

**Firmado Por:**
**Pedro Agustin Ballesteros Delgado**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d95ce2620bb27d9759d2b09c1127abdea3afc5a42c16d84473c9ec08ca6ca**
Documento generado en 13/07/2022 12:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**